

SUMILLA: PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE EXCEPCIONES PARA EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY 30597

Proyecto de Ley N° 4586/2018-CR

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **FRANCISCO PETROZZI FRANCO**, integrante del grupo parlamentario **BANCADA LIBERAL**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los artículos 22 inciso c) y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE ESTABLECE EXCEPCIONES PARA EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY 30597

Artículo Único. Excepciones para el proceso de nombramiento de docentes de las universidades comprendidas en la Ley 30597

Exceptúase por única vez de los alcances del artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria, el nombramiento en las plazas de docentes ordinarios de los docentes nombrados y contratados de la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles de Huánuco y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito del Cusco, dentro de su proceso de adecuación a la Ley Universitaria, debiendo cumplir dichos docentes con los siguientes requisitos:

1. Para ser docente principal, por excepción, ingresan a esta categoría sin haber sido docente asociado, profesionales con el grado de doctor obtenido con estudios presenciales y profesionales con más de quince (15) años de ejercicio profesional y/o trayectoria académica.
2. Para ser docente asociado, por excepción, ingresan a esta categoría sin haber sido docente auxiliar, profesionales con el grado de maestro obtenido con estudios presenciales y profesionales con más de diez (10) años de ejercicio profesional y/o trayectoria académica.
3. Para ser docente auxiliar, por excepción, ingresan a esta categoría los profesionales, con el grado de bachiller, con más de cinco (05) años de ejercicio profesional y/o trayectoria académica.

Lima, 03 de julio de 2019.

GINO COSTA SANTOLALLA
Portavoz
BANCADA LIBERAL

FRANCISCO PETROZZI FRANCO
Congresista de la República

WILBERT ROZAS

CONG. CESAR VASQUEZ

EDGAR OCTAY

Guido Lombardi

JORACIO PASOZZI

384650-410

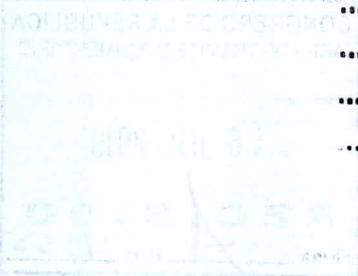
Alberto de Belaunde

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 12 de AGOSTO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4586 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGALES

El 25 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria, y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan. Esta norma manda en su artículo 2 que las denominadas universidades se adecúen a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

Es dentro de este marco que con fecha 23 de septiembre de 2018 se publica la Ley 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco. El artículo 3 de esta norma dispuso que “...el plazo de cinco (5) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para los docentes de las universidades comprendidas en la Ley 30597 a partir del día siguiente de la promulgación de esta última”.

Con fecha 30 de diciembre de 2018 se publicó el Decreto Supremo 014-2018-MINEDU, el cual en su artículo 3, lo siguiente:

“3.1 Dispónese que los docentes del Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30597, son transferidos a la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, en las mismas condiciones y leyes que los regían hasta antes de la dación de la Ley N° 30597 y conforme a lo establecido en sus respectivos contratos, en tanto concluya el plazo de adecuación conforme a la Ley N° 30851.

3.2 Una vez que la Comisión Organizadora apruebe los instrumentos de gestión que resulten necesarios, la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, podrán iniciar la incorporación de docentes transferidos a la carrera docente de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, siéndoles aplicable lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, computándose el plazo establecido en dicha Disposición conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 30851, a fin que los

docentes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria se adecúen a esta."

A la fecha, las Comisiones Organizadoras de las mencionadas universidades públicas de arte viene elaborando y aprobando sus principales instrumentos de gestión. Al respecto, la "Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley 30597, respecto de la adecuación de los estatutos y los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional Diego Quispe Tito", aprobada mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD de fecha 30 de noviembre de 2018, señala en el literal "e" del literal "B" del apartado IV.2. Adecuación de Estatutos, que el contenido del estatuto se adecúa a lo señalado en la Ley Universitaria, incorporando disposiciones relativas al régimen docente tales como: "...la incorporación progresiva de docentes al régimen de la carrera docente universitaria".

Es importante mencionar que el artículo 83 de la Ley Universitaria, relacionado a la admisión en la carrera docente, establece lo siguiente:

"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo."

Es en este punto donde se genera una problemática con relación a la incorporación de los docentes (nombrados y contratados) de las universidades públicas de arte a la carrera docente universitaria; por ejemplo, la Universidad Nacional de Música y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito cuentan con un promedio de 120 docentes, entre contratados y nombrados, de los cuales aproximadamente casi el 25% de los mismos cuentan con Maestría y Doctorado.

Corresponde mencionar que, si bien la Ley 29292 permitió la formación de Bachilleres en Arte por parte de las citadas instituciones superiores, no otorgó a éstas la posibilidad de formar Maestros y Doctores en sus especialidades artísticas, a pesar de ser entidades emblemáticas del arte nacional e importantísimos referentes en el desarrollo de sus áreas artísticas.

La aplicación del artículo 83 de la Ley Universitaria, dentro del proceso de adecuación iniciado, generaría que estas instituciones no puedan llegar al mínimo legal establecido del 25% de docentes a tiempo completo, dado que algunos de sus docentes más representativos y con más años de servicio docente (entre 20 y 30 años) no cuentan con Maestrías y/o Doctorado, y los que cuentan con Maestría y/o Doctorado no cumplen con el requisito mínimo de 5 años en la labor docente.

A esta problemática se sumaría el hecho que, en el mismo artículo (numerales 83.1 y 83.2), se adiciona el requisito de docencia universitaria previa (haber sido nombrado previamente como profesor asociado o auxiliar), el cual constituye una barrera que imposibilitaría la admisión de los docentes de las ahora universidades públicas de arte, ya que antes de su denominación como universidad estas instituciones tenían rango universitario pero no eran consideradas propiamente universidades, a pesar de formar bachilleres de nivel universitario reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Como es de público conocimiento, estas entidades superiores de estudio artístico, a lo largo de su prolongada y fructífera vida institucional, han logrado formar profesionales del arte de muy alto nivel y con reconocimientos en el Perú y el extranjero. Esta especial situación que atraviesa el desarrollo del arte nacional ha sido recogida en la Ley Universitaria que, en su artículo 69, señala que para ser Decano de una Facultad de Arte no se requiere ser Doctor o Maestro, sino el contar con un reconocido prestigio nacional o internacional:

“Ley 30220

Artículo 69. Requisitos para ser Decano

Son requisitos para ser Decano:

(...)

*69.3 Tener grado de Doctor o Maestro es su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. **Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional”.***

Es por ello por lo que la presente propuesta legislativa no colisiona con la Ley Universitaria ni desvirtúa sus fines, sino más bien, garantiza que los docentes experimentados y los de más altos grados académicos de las denominadas universidades, quienes le han otorgado y le otorgan el prestigio a sus instituciones,



sean los que accedan por mérito y justicia a las plazas de docentes ordinarios dentro del proceso de adecuación universitaria iniciado en dichas instituciones.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca complementar el marco normativo vigente y es concordante con nuestra actual Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y demás legislación especial vigente sobre la materia. En ese sentido, la vigencia de esta norma no es negativa, no modifica ni contraviene la Constitución Política del Estado, ni otra normatividad legal vigente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera gasto adicional al erario nacional ya que las actividades que se desarrollarán como consecuencia de la aplicación de la norma, ya se encuentran comprendidas dentro de sus presupuestos institucionales. Asimismo, resulta beneficioso para las universidades comprendidas en la Ley 30597, armonizando nuestro ordenamiento jurídico en la materia.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en el contexto de la Décimo Segunda Política de Estado establecida en el Acuerdo Nacional, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

POLÍTICAS DE ESTADO	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte</p> <p>El Estado se compromete a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Asimismo, el Estado reconoce la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales [...].</p>	<p>El proyecto de ley tiene como propósito el establecer excepciones para el proceso de nombramiento de docentes de las universidades comprendidas en la Ley 30597, disposición que tiene como objetivo garantizar que los docentes con años de ejercicio profesional y/o trayectoria académica en sus instituciones puedan ser nombrados como docentes ordinarios dentro del marco del proceso de adecuación de sus universidades a la Ley Universitaria vigente.</p>